



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 371

La Paz, 2 9 SET. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, de 6 de abril de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

- 1. En fecha 21 de octubre de 2013, COMTECO Ltda. presentó reclamación directa contra AXS Bolivia S.A. por no estar de acuerdo con el cobro del mes de septiembre de 2013 por llamadas de larga distancia internacional. AXS Bolivia S.A. declaró improcedente la reclamación y mediante Nota GAR EXT 327/2013, presentada ante la ATT en fecha 15 de noviembre de 2013, interpuso reclamación administrativa contra AXS Bolivia S.A.
- 2. Dentro de la reclamación administrativa, la ATT formuló cargos contra AXS Bolivia S.A. mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 413/2014, de 4 de junio de 2014, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) parágrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 25950, por la presunta facturación indebida en relación al tráfico de larga distancia mediante el uso del carrier 11 de AXS Bolivia S.A. por parte de COMTECO Ltda. y trasladó los cargos para que sean contestados en el plazo de siete días.
- 3. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 474/2014 de 15 de agosto de 2014, la ATT declaró infundada la reclamación administrativa de COMTECO Ltda.; resolución que fue confirmada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2223/2014, de 25 de noviembre de 2014.
- **4.** Mediante Resolución Ministerial Nº 109, de 29 de abril de 2015, notificada a la ATT en fecha 6 de mayo de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el recurso jerárquico planteado por COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2223/2014, de 25 de noviembre de 2014, revocando totalmente la misma y en su mérito revocó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 474/2014, de 15 de agosto de 2014; e instruyó a la ATT la emisión del acto administrativo que resuelva la reclamación administrativa presentada por COMTECO Ltda. en contra de AXS Bolivia S.A., en el plazo de diez días a partir de la notificación con la resolución, considerando los criterios de adecuación a derecho establecidos por este Ministerio.
- **5.** En fecha 20 de mayo de 2015, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 246/2015, declarando infundada la reclamación administrativa presentada por COMTECO Ltda. en contra de AXS Bolivia S.A., con base en lo siguiente:
- i) Sobre el fraude telefónico, el ente regulador realiza la fiscalización y el control de fraude de *By Pass* contemplado en el artículo 11 de la Ley Nº 164, a través de los procedimientos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0745/2011. El fraude de *By Pass* contemplado en el artículo 113 de la Ley Nº 164, no tiene relación con la reclamación administrativa del presente caso.
- ii) Se analiza únicamente la prueba presentada por el operador AXS Bolivia S.A. para ello se toma en cuenta que el Servicio prestado por el operador se trata de llamadas de larga distancia internacional brindado a través de un código portador, que es de libre elección del usuario, en este sentido, no existe un contrato que obligue al usuario a usar el código portador 11, por tanto no hay posibilidad de determinar la titularidad.



V° B° VP MP O.P.S





- iii) La titularidad de la línea está definida en los contratos suscritos entre el usuario y el operador COMTECO Ltda. correspondiéndoles el rango de numeración al cual pertenecen las 232 líneas que son objeto de la presente reclamación.
- iv) El ente regulador no puede pronunciarse sobre la titularidad de las líneas 4060490 y 4472612 debido a que correspondería solicitar esa información al operador COMTECO Ltda., por otro lado, se trata de identificar si existió Facturación indebida por parte del operador AXS Bolivia S.A. y no así "ERROR DE FACTURACIÓN" (sic), en este sentido, no corresponde el análisis de la titularidad de las mencionadas líneas en el presente proceso.
- v) Se tomó en cuenta la Nota GGRC-AXS-052/2014, de fecha 25 de junio de 2014, mediante la cual el operador AXS Bolivia S.A. comunica al usuario COMTECO Ltda., el listado de las 232 líneas que son objeto de la reclamación administrativa, en este sentido, el usuario COMTECO Ltda. respondió mediante nota AR EXT 201/2014, de fecha 30 de junio de 2014, sin realizar ninguna observación sobre la titularidad de las 232 líneas.
- vi) Desarrollando el análisis sobre el reconocimiento por parte de AXS Bolivia S.A. de la existencia de un "tráfico irregular" los días 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2013, originado en las líneas de COMTECO Ltda. de comportamiento no típico hacia países no frecuentes, cabe señalar que de las notas cursadas por AXS Bolivia S.A. al usuario COMTECO Ltda. se pudo determinar que el tráfico irregular se refiere a un incremento en la cantidad de minutos cursados por un enlace, estableciendo la tipicidad en relación al comportamiento del volumen de tráfico en el tiempo, entonces se concluye que no tiene relación con lo establecido en el parágrafo I del artículo 159 del Decreto Supremo Nº 1391
- vii) De los argumentos del usuario que señalan que las líneas estaban bloqueadas para llamadas de larga distancia, cabe señalar que el usuario COMTECO Ltda. no presentó prueba al respecto. De las pruebas presentadas por el operador AXS Bolivia S.A. se tiene que el archivo "cdrs_tráfico_saliente_201309_caso_odeco_comteco" que contiene los CDRs correspondientes a las líneas que son objeto de la presente reclamación administrativa, se concluye que éstas habrían generado llamadas de larga distancia, evidenciándose que no existió bloqueo para llamadas de larga distancia en las mencionadas líneas.
- viii) Se puede evidenciar que el tráfico de 56.907 minutos, coincide tanto en los archivos CDRs como en el archivo que contiene el detalle de llamadas facturadas, por tanto, la cantidad de tráfico cursado en el mes de septiembre de 2013 tiene relación con el detalle de llamadas facturadas, por tanto, no existe indicios de facturación indebida.
- ix) AXS Bolivia S.A. cumplió con el envío de las pruebas pertinentes respecto a las llamadas de larga distancia generadas de las mencionadas líneas, ésto en virtud a que el ente regulador debe llegar a la verdad material; en este entendido y referente a que COMTECO Ltda. haya presentado pruebas sobre las líneas objeto de la reclamación, según el informe técnico el usuario COMTECO Ltda. no presentó prueba al respecto.
- x) Sobre el tráfico irregular, es originado en las líneas de COMTECO Ltda. de comportamiento no típico hacia países no frecuentes, en ese entendido al haber demostrado AXS Bolivia S.A. que existe tráfico de llamadas internacionales, corresponde la facturación por el servicio efectivamente prestado.
- xi) El "servicio prestado por parte del operador por la utilización del código portador 11 de AXS Bolivia S.A. no se trata de un contrato entre operador-usuario, ya que las llamadas fueron de larga distancia utilizando el código portador 11, así como el usuario podría haber utilizado cualquier otro código portador para realizar llamadas de larga distancia ya que el miso es de libre elección, para el caso concreto no existe un contrato que obligue al usuario a que utilice el código portador 11 de AXS Bolivia S.A., en todo caso la titularidad estaría suscrita entre el usuario COMTECO Ltda. y el Operador COMTECO Ltda.,



R. // Q.P.S. //





correspondiendo el rango de numeración al cual pertenecen las 232 líneas que son objeto de la reclamación". (sic)

- xii) "Sin embargo COMTECO Ltda. se convierte en usuario ya que de acuerdo a la reclamación directa con formulario de reclamo Nº 751/2013 presentada el 22 de octubre de 2013 ante ODECO de AXS Bolivia S.A. hizo prevalecer su derecho a la reclamación (...) y el ente regulador abre competencia cuando el usuario COMTECO Ltda. presenta su reclamación administrativa, (...) en ese entendido, COMTECO Ltda. para el ente regulador es un usuario que es atendido dentro del procedimiento administrativo como lo señalan las normas vigentes y específicas para el caso" (sic).
- **6.** COMTECO Ltda. presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 246/2015 en fecha 26 de junio de 2015.
- 7. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1051/2015, de 22 de septiembre de 2015, la ATT resolvió aceptar el recurso de revocatoria presentado por COMTECO Ltda., revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TL LP 246/2015; y dispuso que por la Coordinación de Reclamaciones Administrativas de la ATT, se emita el acto que resuelva la reclamación administrativa presentada por COMTECO Ltda. contra AXS Bolivia S.A., considerando a cabalidad los criterios de adecuación a derecho establecidos en la Resolución Ministerial Nº 109 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo I del artículo 65 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172.
- 8. En fecha 13 de octubre de 2015, AXS Bolivia S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1051/2015.
- **9.** Mediante Resolución Ministerial Nº 044, de 24 de febrero de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el recurso jerárquico planteado por Vladimir Fernando Álvarez Roa, en representación de AXS Bolivia S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1051/2015, de 22 de septiembre de 2015, revocando totalmente la misma e instruyó a la ATT que resuelva el recurso de revocatoria presentado por COMTECO Ltda. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 246/2015 de 20 de mayo de 2015.
- **10.** El 6 de abril de 2016, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, a través de la cual resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por COMTECO Ltda. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 246/2015 de 20 de mayo de 2015, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido. Determinación asumida en consideración al siguiente análisis (60 a 72):
- i) Respecto al argumento de COMTECO Ltda. que no originó llamadas desde ninguna de sus líneas telefónicas con el carrier de AXS en el mes de septiembre de 2013, por lo que no procede ningún pago: Las llamadas de larga distancia internacional fueron originadas desde las líneas de COMTECO Ltda. las cuales utilizaron el carrier 11 de AXS Bolivia S.A. por lo tanto el servicio fue otorgado de forma regular y efectiva, demostrando de manera fehaciente que el usuario recibió el servicio que contempla la facturación.
- ii) Entiéndase como regular al servicio que estuvo disponible sin interrupciones durante el periodo objeto del reclamo y efectiva como la conexión establecida por el canal de transmisión entre la terminal del usuario y la terminal del operador de destino a través del operador de larga distancia en este caso AXS S.A., esta transmisión efectiva se verifica en los CDR donde se registran todos los eventos de comunicaciones canalizadas por el operador de larga distancia.
- iii) Respecto al argumento de COMTECO Ltda. que "las líneas de COMTECO Ltda. cuentan con restricciones para efectuar llamadas a los servicios móvil, rural, acceso









público y larga distancia nacional e internacional" (sic): Se tiene la nota remitida por COMTECO Ltda. con cite AR EXT 339/2014 de 29 de octubre de 2014, donde adjunta la descripción de su central privada FS-5000. El usuario remite la fotografía de la configuración del Dial Plan de la central FS-5000, pero no remite información del periodo en el cual estuvo vigente y operativo el mencionado plan, tomando en cuenta que la central es totalmente configurable. Por lo tanto, no existe documentación respaldatoria que certifique que la central telefónica se encontraba con restricción para efectuar llamadas de larga distancia internacional durante el mes de septiembre de 2013 (periodo objeto del reclamo), tal como el usuario COMTECO Ltda. lo indica en el reclamo directo Nº 751. Por lo señalado, se concluye que desde la Central Telefónica FS-5000, se pueden realizar llamadas internacionales y que esta puede ser configurada remotamente.

- iv) Respecto al argumento de COMTECO Ltda. que las llamadas que se pretenden imputarle se habrían realizado fuera de los horarios de funcionamiento de la empresa: La hora de realización de la llamada no es considerada una inconsistencia, toda vez que el usuario debe tener habilitado el servicio las 24 horas del día de manera continua e ininterrumpida, por ello, las llamadas pueden haber sido generadas en cualquier horario.
- v) Por otro lado, algunos de los números de origen están configurados como "número piloto" de una PABX que pueden contener varios canales de voz y cada canal de voz puede generar una llamada independiente y al mismo tiempo, por ello, un mismo número puede figurar haciendo varias llamadas al mismo tiempo, pero queda registrado en los registros CDR.
- vi) No se verifica la configuración de horarios de funcionamiento de la Central FS-5000.
- vii) De acuerdo a las pruebas remitidas por AXS Bolivia S.A. se verifica que las llamadas de larga distancia internacional fueron originadas desde las líneas de COMTECO Ltda. las cuales utilizaron el carrier 11 de AXS Bolivia S.A. por lo tanto el servicio prestado al usuario fue de forma efectiva y regular.
- viii) Respecto al argumento de COMTECO Ltda. que no cuenta con facturas en meses anteriores por servicio de larga distancia nacional o internacional con AXS Bolivia S.A. lo que demuestra que no se hace uso de dicho servicio. El uso del servicio de llamadas internacionales utilizando el carrier de cualquier operador de telecomunicaciones es de libre elección por parte del usuario, por lo cual no constituye prueba fehaciente de no haber utilizado el servicio.
- ix) Respecto al argumento de COMTECO Ltda. en su recurso de revocatoria en el que observa inconsistencias en cuanto al número de líneas y el tráfico en minutos: Siendo que la carga de la prueba es del operador, éste remitió CDRs de tráfico y detalle de llamadas donde se realizaron cuadros de compatibilización de 232 líneas telefónicas, en los cuales no se encontraron indicios de facturación incorrecta. Así también se verifica que en el reclamo directo Nº 751, el usuario no detalla cuáles son las líneas con problemas de facturación. Este registro es remitido por el operador indicando que las 232 líneas telefónicas son dependientes de COMTECO Ltda.
- x) Respecto al argumento de COMTECO Ltda. en su recurso de revocatoria sobre la identificación de la titularidad de las líneas telefónicas: Siendo que en el presente proceso administrativo la carga de la prueba es del operador, AXS Bolivia S.A. remitió el listado de 232 líneas telefónicas con el rango de numeración de la zona 4 y que son dependientes de COMTECO Ltda., que realizaron tráfico de larga distancia internacional. Asimismo se aclara que el tenor del reclamo directo Nº 751 no incluye la verificación o el intento de realizar el cobro de líneas que no corresponden al usuario COMTECO Ltda., por consiguiente este nuevo reclamo no es parte del presente proceso administrativo.
- xi) Con respecto a la posibilidad de la existencia de un fraude, se advierte en la documentación que se encuentra en el presente expediente que el usuario indicó lo siguiente: "fue realizado desde los teléfonos de COMTECO y son el resultado de un



V P M.R.





ataque generado por *hackers* que realizaron llamadas mediante un programa-robot diseñado para este tipo de ataques que afecta tanto a AXS como a COMTECO" (Sic). Se debe tener claro que la verificación de la existencia de un posible fraude no forma parte del reclamo directo N° 751 presentado por el usuario, por lo tanto este análisis no es parte del presente reclamo administrativo.

xii) AXS Bolivia S.A. desvirtuó los cargos formulados por la presunta facturación indebida por tráfico de larga distancia por uso de su carrier 11 por COMTECO Ltda. toda vez que el operador remitió los registros CDR, detalle de llamadas facturadas y cuadros de compatibilización de las líneas objeto del reclamo donde no se identificaron incongruencias por lo tanto el servicio fue prestado de forma efectiva y regular durante el mes de septiembre de 2013.

xiii) De la revisión de la resolución recurrida se colige la inexistencia de elementos que hagan pensar que dicha valoración habría sido consumada de manera discrecional, arbitraria o antojadiza, sin que concurra ese enlace lógico, racional y natural que debe existir entre la verdad conocida y la desconocida, puesto que para tomar la decisión adoptada en la misma, la autoridad reguladora efectuó el ejercicio de analizar cada uno de los aspectos de la reclamación administrativa, concordante, claro está, con la reclamación directa, relacionándolas ambas con la normativa específica aplicable al caso y las pruebas aportadas durante la sustanciación del proceso, anteponiendo la verdad material a la formal.

xiv) La afirmación del recurrente no está basada en un acto determinado en el cual se habría mal valorado la prueba, está basada en el pronunciamiento plasmado en el punto considerativo 3.1 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 246/2015 de consideraciones previas, tras el cual, inexplicablemente, el recurrente intenta sostener que dicha afirmación constituiría una contradicción interpretativa a la normativa establecida en el parágrafo IV del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, situación bastante sui generis, puesto que lo que se pretendió exaltar en la resolución recurrida fue precisamente la limitación que pesa sobre la "libre apreciación de la prueba" o como el recurrente aduce, sobre la "libre convicción", ejercida por las reglas de la sana crítica, por lo que el citado argumento carece de consistencia legal.

xv) Respecto a la afirmación del recurrente sobre la inclusión de los números 4060490 y 4472612 que no pertenecerían a COMTECO Ltda. sino a sus usuarios, cabe indicar que el papel de COMTECO Ltda. dentro del presente proceso administrativo está totalmente claro, para recalcar, se encuentra como usuario, sin embargo, a efectos explicativos, cabe advertir que dentro de su área de operación, COMTECO Ltda. resulta siendo el operador local, razón por la cual en condiciones normales, la ATT tendría que solicitarle información respecto a las pruebas de AXS Bolivia S.A., así como de las aseveraciones del usuario a objeto de verificar lo aportado por ambos, sin embargo, pese a esa condición de doble personalidad, la dilucidación del presente caso no puede pasar por la aportación de pruebas y/o información, o la negación de éstas por parte de COMTECO Ltda., debido al espíritu del proceso de la reclamación administrativa que exige que la carga de la prueba pese sobre el operador, concordante con los criterios de adecuación a derecho establecidos en la Resolución Ministerial Nº 109, en tal sentido, la autoridad reguladora debe fundamentar su decisión en verificar si las pruebas aportadas por el operador desvirtúan los cargos formulados en contra de éste, en cuyo caso, tal como se afirmó en la parte del análisis técnico, AXS Bolivia S.A. remitió el listado de 232 líneas telefónicas con rango de numeración de la zona geográfica 4, que de acuerdo al Plan Técnico Fundamental de numeración son dependientes de COMTECO Ltda., afirmación totalmente concluyente y comprobable.

xvi) La observación emitida por COMTECO Ltda. sobre las dos líneas citadas en el punto anterior recién la efectuó a partir de la interposición del recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 474/2014 de 15 de agosto de 2014, es decir, que la misma nunca fue parte de la reclamación directa y tampoco lo fue de la reclamación administrativa, consiguientemente, la autoridad









reguladora no tendría por qué pronunciarse respecto a dicha observación, empero, sistemáticamente, su tratamiento no pudo ser obviado anteriormente y ahora en etapa recursiva corresponde tutelar y pronunciarse al respecto, por ello, el párrafo precedente fundamenta perfectamente las razones por las cuales existe plena convicción en el ente regulador de que la inclusión de dichas líneas en la factura Nº 8154 es correcta, no existiendo facturación indebida por tal motivo.

xvii) Respecto a que señala la posible existencia de un fraude tecnológico, situación que naturalmente no corresponde tramitar dentro del presente proceso, pero además indica que la ATT habría impedido al usuario presentar sus descargos y argumentos sin individualizar el acto por el que la autoridad habría cometido tal hecho, manejando a conveniencia la facultad de presentación de prueba de descargo con su calidad de usuario y de ésta con su calidad de operador, no siendo posible emitir un pronunciamiento racional al respecto.

xviii) AXS Bolivia S.A. respondió al recurso de revocatoria alegando lo siguiente: 1. respecto a que la prueba aportada en instancia fue valorada contraviniendo lo establecido en la Ley Nº 2341, indica que más bien el ente regulador hace una aclaración respecto a la libre valoración de la prueba y que la misma se encuentra limitada por el principio de la sana crítica, situación con la que la autoridad se encuentra plenamente de acuerdo conforme a las conclusiones detalladas en el punto precedente. 2. Por otra parte, manifiesta que AXS Bolivia S.A. aportó con cada una de las pruebas que fueron solicitadas y que COMTECO Ltda. no aportó con las suyas, no demostró que no es titular de las líneas 4060490 y 4472612 por lo que no es correcto que pretenda objetar la determinación del ente regulador sin haber demostrado su posición con prueba, al respecto se aclara que la carga de la prueba en los procesos de reclamación administrativa pesa sobre el operador. 3. Sobre el bloqueo de las líneas telefónicas para efectuar llamadas de larga distancia arguido por COMTECO Ltda., AXS Bolivia S.A. menciona que la ATT efectuó un análisis preciso y lógico sobre ello, situación que no merece mayor comentario. 4. Finalmente indica que los argumentos utilizados por el usuario respecto a un corte de interconexión ilegal son simples comentarios utilizados para distraer al ente regulador sobre el fondo del caso que consiste en que el tráfico fue generado en líneas telefónicas de propiedad del usuario y que el servicio fue prestado de forma efectiva y regular conforme consta en los CDR presentados como prueba por AXS Bolivia S.A., al respecto hay que aceptar que ese análisis corresponde al fondo del tema y el mismo fue efectuado con anterioridad a lo largo de la resolución, no correspondiendo un pronunciamiento en este punto.

xix) En virtud al análisis efectuado en instancia, se llegó a las siguientes conclusiones a) Según CDR presentados por el operador, es innegable que el tráfico de larga distancia en las 232 líneas incluidas en la Factura Nº 8154 por los días 20, 21, y 23 de septiembre de 2013, utilizando el carrier 11, existió, y conforme al análisis efectuado en el punto 3.1. del Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 202/2016, transcrito en la resolución, dicha prueba cumple con la previsión establecida en el inciso d) del artículo 3 del Reglamento General a la Ley Nº 164, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 1391, consecuentemente, se concluye que el servicio fue brindado en forma regular y efectiva, así el usuario no tuviera la costumbre o no hubiera hecho uso del servicio de larga distancia. b) Asimismo, se verificó que el rango de numeración de las 232 líneas incluidas en la Factura Nº 8154 corresponden a la zona geográfica 4, que de acuerdo al Plan Técnico Fundamental de Numeración son dependientes de COMTECO Ltda., no existiendo ninguna prueba en contrario de tal afirmación. c) De acuerdo al análisis técnico realizado en instancia y en el trámite de impugnación, no existe limitación técnica, ni de restricción, ni de horario, que hubiera podido impedir que el tráfico de larga distancia pueda ser realizado por medio de las 232 líneas inmersas en la factura Nº 8154, es decir, que los controles que dice haber activado el usuario son vulnerables en ambos sentidos, tal como se explicó en los puntos 3.2. y 3.3, respectivamente, del Informe Técnico ATT-DFC-INF-TL LP 202/2016, transcrito en el considerando 4 de la resolución. d) Tras todas las conclusiones arribadas en los incisos anteriores, resulta lógico concluir que el operador desvirtuó los cargos que pesan sobre él en mérito al Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP









413/2014, al no existir facturación indebida por el tráfico de larga distancia con uso del carrier 11 de AXS Bolivia S.A., toda vez que la factura Nº 8154 que AXS Bolivia S.A. pretende cobrar a COMTECO Ltda. es correcta y corresponde a la prestación efectiva y regular del servicio.

- 11. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 466/2016, de 4 de mayo de 2016, la ATT señaló que "habiéndose hecho efectiva la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 de 6 de abril de 2016, el 13 de abril de 2016, tanto a COMTECO Ltda. (recurrente), como a AXS Bolivia S.A. (operador interesado), y toda vez que en el plazo señalado en el parágrafo II del artículo 66 de la Ley Nº 2341 no se ha interpuesto recurso jerárquico alguno en contra de dicha resolución ante esa autoridad, se establece que la misma y, en consecuencia, la dictada en el procedimiento de instancia, se encuentran firmes en sede administrativa y tienen fuerza ejecutiva" (fojas 53).
- 12. En fecha 11 de mayo de 2016, a través de la Nota AR EXT 160/2016 COMTECO Ltda. solicitó aclaratoria y complementación del Auto ATT-DJ-A TL LP 466/2016 para que se señale la dirección y forma en la que se habría realizado la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 y si este cumplió con algunas de las modalidades establecidas en el artículo 38 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo Nº 27113; y si la ATT iniciará un proceso de cobro coactivo o de ejecución forzosa contra el usuario COMTECO Ltda. en favor de AXS Bolivia S.A. (fojas 49 a 50).
- 13. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 576/2016, de 18 de mayo de 2016, la ATT rechazó la solicitud de aclaración y complementación del Auto ATT-DJ-A TL LP 466/2016 (fojas 46 a 47).
- **14.** El 24 de mayo de 2016, a través de la Nota AR EXT 176/2016 COMTECO Ltda. presentó recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 (fojas 1 a 43).
- **15.** Mediante Auto RJ/AR-026/2016, de 31 de mayo de 2016, este **Ministerio** de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, de 6 de abril de 2016 (fojas 559).
- **16.** En fecha 28 de junio de 2016, COMTECO Ltda. presentó como prueba copia de la Nota AR EXT 190/2016 de 2 de junio de 2016 a través de la cual interpuso recurso de revocatoria contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 466/2016 (fojas 568 a 578).
- **17.** El 11 de julio de 2016, AXS Bolivia S.A. se pronunció sobre el recurso jerárquico interpuesto por COMTECO Ltda., solicitando que éste sea desestimado por haber sido presentado fuera de plazo (fojas 582 a 584).
- **18.** En fecha 26 de julio de 2016, COMTECO Ltda. presentó la Nota AR EXT 250/2016, mediante la cual se pronuncia sobre el memorial presentado por AXS Bolivia S.A. (fojas 588 a 591).
- **19.** AXS Bolivia S.A. presentó memorial en fecha 14 de septiembre de 2016 reiterando los alegatos expuestos en el memorial de 11 de julio de 2016 y adjuntó copia de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 57/2016, de 14 de julio de 2016 que resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por COMTECO Ltda. contra el Auto ATT-DJ-A TL LP 466/2016 (fojas 595 a 609).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 807/2016, de 28 de septiembre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., en contra de la









Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, de 6 de abril de 2016, revocando la misma y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 246/2015, de 20 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 807/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

- 1. Los parágrafos I, II y III del artículo 33 de la Ley Nº 2341 señalan que la Administración Pública notificará a los interesados todas las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Las notificaciones se realizarán en el plazo, forma, domicilio y condiciones señaladas en los numerales III, IV ,V y VI de ese artículo, salvo lo expresamente establecido en la reglamentación especial de los sistemas de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de esa Ley. La notificación deberá ser realizada en el plazo máximo de cinco (5) días a partir de la fecha en la que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro del mismo. La notificación será practicada en el lugar que éstos hayan señalado expresamente como domicilio a este efecto, el mismo que deberá estar dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la entidad pública. Caso contrario, la misma será practicada en la Secretaría General de la entidad pública.
- 2. El artículo 28 de la Ley Nº 2341 dispone en los incisos b) y e) que son elementos esenciales del acto administrativo la causa, señalando que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y los antecedentes que le sirven de causa y en el derecho aplicable; y el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
- 3. El artículo 8 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 establece que las resoluciones se pronunciarán de forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
- **4.** El artículo 13 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 27172 dispone que los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cédula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 33, Parágrafos IV y VI de la Ley de Procedimiento Administrativo; y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.
- **5.** Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a efectuar el análisis de los argumentos expuestos por José Luis Tapia Rojas en representación de COMTECO Ltda. en su recurso jerárquico y los memoriales de complementación presentados, corresponde verificar la validez de la notificación practicada por la ATT con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, a fin de establecer si se cumplió o no con el plazo para la interposición del recurso jerárquico. A este efecto se analizan los argumentos expuestos tanto por COMTECO Ltda. como por AXS Bolivia S.A.
- **6.** COMTECO Ltda. manifiesta en su recurso jerárquico que el 10 de mayo de 2016, la ATT notificó el Auto ATT-DJ-A TL LP 466/2016, declarando firme en sede administrativa la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, al no haber COMTECO Ltda. interpuesto un recurso jerárquico contra dicho acto administrativo dentro del plazo que establece la normativa. Es a través de este Auto que se tuvo conocimiento









de la existencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, pero no de su contenido.

- i) Sobre este argumento es preciso considerar por una parte lo establecido en la normativa administrativa aplicable que establece en los parágrafos I, II y III del artículo 33 de la Ley Nº 2341 desarrollado en el punto 1 de este análisis y el artículo 13 inciso b) del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 27172 que dispone que las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, serán notificados mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto. A falta de domicilio especial y cuando no hubiere otro domicilio en los registros de la Superintendencia, se notificará en la Secretaría de la Superintendencia, mediante diligencia asentada en el expediente.
- ii) En ese marco, de la verificación de los documentos cursantes en obrados sobre la diligencia de notificación practicada con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 se verifica que de fojas 54 a 58 cursa la representación de la notificación realizada por el servidor público de la ATT, en la que se señala que "(...) cuando me aproximé al domicilio se encontraba cerrado y con una nota pegada en su puerta indicando que la atención sólo sería hasta las 14:30 por el paro cívico que se llevó a cabo en Cochabamba, por lo que procedí a pegar el acto administrativo en la puerta del domicilio señalado y posteriormente procedí a entregarle al portero de dicha institución (...)". En la cédula de notificación se señala que "en la ciudad de Cochabamba, a horas 17:35 del día 13 de abril de 2016, notifiqué a Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba – COMTECO Ltda. en su domicilio ubicado en la Av. Ballivián Nº 713 esq. Calle La Paz, casilla 587, teléfono de referencia 4251000, con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 de 6 de abril de 2016 a Fs. trece (13) (...)" constando en el espacio de recepción una firma ilegible, cédula de identidad 12746075, aclaración de firma: Marvin Escalera Zambrana, Cargo/relación con el interesado: Portero; y cursan fotos de la resolución colada en una pared que señala "garita" y de la puerta de COMTECO Ltda. cerrada.
- iii) Si bien es necesario remarcar que las actuaciones y los documentos públicos emitidos o suscritos por los servidores públicos están revestidos de la presunción de validez y legalidad conforme lo dispone el inciso g) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, en el presente caso, se advierten algunas inconsistencias en la notificación. Así, de lo expresado en la representación de la notificación y de lo manifestado por COMTECO Ltda. se evidencia que el domicilio señalado por COMTECO Ltda. en la Av. Ballivián Nº 713 se encontraba cerrado. Sin embargo, el notificador afirma haber entregado la cédula de notificación en dicho domicilio, cuando de las fotos adjuntas a la representación de notificación, el video de seguridad y el informe de la empresa de seguridad de COMTECO Ltda. cursantes en obrados, queda evidenciado que la cédula de notificación fue practicada en la calle La Paz, en otro edificio de la Cooperativa, recibido por el guardia de la puerta de dicho edificio, vale decir, en un domicilio distinto al ubicado en la calle Ballivián Nº 713 esq. Calle La Paz.

Asimismo, cabe advertir que de la Nota CO 240/16 referida al Informe sobre documentos presentada por COMTECO Ltda. emitida por la empresa de seguridad Bolivian Pest Control que realiza la custodia de las instalaciones de COMTECO Ltda., se infiere que el guardia no es personal de COMTECO Ltda., sino de dicha empresa, y que además los datos de dicho guardia habrían sido llenados por el servidor público de la ATT, por lo que si bien se señala "portero" en la cédula de notificación, éste no tendría una relación con COMTECO Ltda.

iv) En el presente caso, se evidencia que el servidor público consideró necesario hacer una representación sobre la notificación practicada ante los eventos sucedidos el 13 de abril de 2016, representando que el domicilio señalado se encontraba cerrado, tomando fotografías de la puerta y el letrero del horario de atención y de la cédula dejada en la Garita Central. En consecuencia, se observa que una de las formalidades establecidas en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo referida al domicilio de









notificación, no habría sido cumplida a cabalidad por la ATT al no haber notificado en el domicilio señalado por COMTECO Ltda. en la Av. Ballivián al encontrarse éste cerrado y haber sido practicada en un domicilio distinto al señalado, aunque se trata también de oficinas de COMTECO Ltda. en la calle La Paz.

v) COMTECO Ltda. manifiesta no haber tenido conocimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 hasta el 11 de mayo de 2016 al haber sido notificada en el edificio técnico a un guardia de seguridad; por lo tanto, ante la verificación de la notificación defectuosa en la forma, se genera una duda en relación a que si COMTECO Ltda. habría tenido conocimiento material de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 el 13 de abril de 2016 en la diligencia de notificación, evidenciándose de parte de la ATT una actuación dirigida solamente a cumplir la formalidad procesal, pero sin poder tener y dar certeza de que la Resolución fue conocida efectivamente por el destinatario, es decir, si ésta cumplió con su finalidad. Por lo tanto, corresponde considerar que COMTECO Ltda. tuvo conocimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 el 11 de mayo de 2016.

Sobre los otros alegatos de AXS Bolivia S.A. y COMTECO Ltda. sobre la notificación.

7. AXS Bolivia S.A. argumenta que al analizar el detalle de la explicación de COMTECO Ltda. sobre la actuación de la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, se entiende que la misma fue una situación que ameritaba ser reportada y comunicada de forma inmediata, mucho más cuando dicha cédula de notificación fue pegada y fotografiada en plena vía pública para efectos de demostrar que la misma fue debidamente notificada. Situaciones como ésta, que no son cotidianas, son reportadas y registradas por toda empresa de vigilancia de forma inmediata.

Sobre este punto COMTECO Ltda. señaló que la aseveración de AXS Bolivia S.A. es una apreciación subjetiva, porque estos procedimientos están supeditados a las condiciones establecidas en los contratos de prestación de dichos servicios acordados entre las partes intervinientes, las cuales el operador desconoce, por lo que no puede generalizar dicho criterio.

Al respecto, se verifica que cursa en obrados la Nota CO 240/16 de 11 de mayo de 2016 emitida por la empresa de seguridad Bolivian Pest Control presentada por COMTECO Ltda. como prueba, en la que se señala "(...) revisados los puestos de control, se ha encontrado en la garita de la calle La Paz del edificio técnico unos papeles que en la parte superior de la hoja señala: 'Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes' dentro del proceso recurso de revocatoria contra la RAR ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, fecha 13-04-2016. Hora 17:35 (...). Según el guardia Escalera, una persona con una credencial que decía ATT se hizo presente en la garita y dejó unos papeles y le hizo firmar otro en un tablero colocando su nombre y carnet, sin indicarle a quien debía entregar los papeles (...)".

Por aplicación de los principios de buena fe y verdad material, no existen elementos que pongan en duda de la veracidad de lo señalado en la referida Nota, y no se tiene forma alguna de comprobar lo aseverado por AXS Bolivia S.A. en relación a que se habría informado oportunamente sobre la notificación realizada. Por lo tanto, queda demostrado que si bien la notificación fue practicada el 13 de abril de 2016 en el edifico técnico de COMTECO Ltda. ubicado en la calle La Paz, este edificio no corresponde al domicilio señalado por la cooperativa para la realización de las notificaciones y el usuario no reconoció la notificación practicada a pesar de los errores formales manifestando haber tenido conocimiento de la existencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 a través de la notificación con el Auto ATT-DJ-A TL LP 466/2016. En consecuencia, existe una duda razonable respecto a que dicha notificación haya cumplido con el objetivo de poner en conocimiento de COMTECO Ltda. el rechazo de su recurso de revocatoria.









8. AXS Bolivia S.A. señala que si COMTECO Ltda. hubiera controlado los plazos, pasado el 13 de abril podía haber ejercido su derecho de interponer el correspondiente recurso jerárquico por silencio administrativo dentro de los siguientes diez días hábiles. Sin embargo dejó pasar 28 días hábiles para interponer su recurso jerárquico.

Sobre este planteamiento, COMTECO Ltda. señaló que en la parte final del artículo 65 de la Ley Nº 2341 se señala que el administrado podrá interponer el recurso de impugnación que corresponda y no manda a que deberá hacerlo, por lo que COMTECO Ltda. determinó esperar el pronunciamiento del ente regulador.

Respecto a estos argumentos, cabe considerar que el parágrafo III del artículo 17 de la Ley Nº 2341 establece que transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional; en relación a los recursos de revocatoria el artículo 65 de la Ley Nº 2341 dispone que si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado pudiendo el interesado interponer recurso jerárquico; concordante con dichos preceptos, el artículo 34 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 27172 dispone que el silencio negativo de la administración resultante de no emitir pronunciamiento en los plazos establecidos por la norma vigente con relación a la solicitud, petición o recurso del administrado, interrumpirá los plazos para la interposición de los recursos administrativos y acciones contencioso administrativas. El administrado afectado podrá: tener por denegada su solicitud, petición o recurso e interponer en consecuencia el recurso o acción que corresponda o, instar el dictado del acto hasta su emisión, en cuyo caso, los plazos para la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales se computarán a partir del día siguiente a su legal notificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen de prescripción o caducidad que corresponda.

Por lo señalado en la norma, la impugnación por silencio administrativo es una garantía prevista en favor del administrado de la que puede o no hacer uso, por lo que siendo una posibilidad optar por esperar el dictado de la resolución expresa, la norma ha previsto que los plazos para impugnar en esos casos quedan interrumpidos; en consecuencia, la interpretación de AXS Bolivia S.A. en relación a que se habría vencido el plazo para interponer recurso jerárquico por silencio administrativo a los diez días de vencido el plazo para dictar resolución, es decir a partir del 14 de abril de 2016, es equivocada, no siendo pertinente su consideración en el presente caso.

9. AXS Bolivia S.A. señala que COMTECO Ltda. pretende con la extemporánea interposición de su recurso jerárquico justificar su descuido y negligencia dentro del presente procedimiento, por lo tanto no puede alegar una situación de indefensión, siendo que tenía la vía correspondiente para asumir defensa e impugnar la actuación u omisión del ente regulador.

Sobre este argumento COMTECO Ltda. señaló que no es coherente que el operador en esta instancia de alegatos, pretenda infundadamente establecer que el usuario, de manera premeditada, habría determinado presentar su recurso jerárquico fuera del plazo que establece la norma.

Al respecto, tomando en cuenta que los argumentos expuestos están relacionados al punto anterior sobre silencio administrativo, figura que no fue invocada por COMTECO Ltda. entendiéndose que esperó el dictado de la resolución expresa y considerando que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 fue emitida dentro del plazo de resolución del recurso de revocatoria, cabe concluir que no hubo silencio administrativo por parte de la ATT, por lo que no es pertinente realizar un mayor análisis sobre el silencio administrativo. Por otra parte, cabe considerar que la ATT realizó las diligencias de notificación respectivas con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, pero para determinar si el recurso jerárquico puede ser considerado dentro de plazo o no, es necesario verificar la validez de la notificación. Por







lo tanto estos argumentos sobre supuesta negligencia, no son conducentes a la resolución del presente caso.

10. AXS Bolivia S.A. señala que COMTECO Ltda. está reconociendo expresamente que recién tuvo conocimiento del contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 el 11 de mayo de 2016 y por dicho motivo solicita se acepte el recurso jerárquico interpuesto de forma extemporánea. En ninguna parte del recurso jerárquico solicita se deje sin efecto la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 efectuada en sus instalaciones el 13 de abril de 2016 y no ha invocado ninguna de las nulidades absolutas establecidas en el artículo 35 de la Ley Nº 2341.

COMTECO Ltda. señala que la notificación practicada por la ATT el 13 de abril de 2016 con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 fue efectuada de forma inadecuada y defectuosamente, la que se vio agravada por la concurrencia de eventos inusuales de fuerza mayor, que impidieron conocer el contenido del acto administrativo antes del 11 de mayo de 2016, sin embargo, siendo de interés de COMTECO Ltda. que se resuelva la reclamación presentada contra AXS Bolivia S.A., se determinó darse por notificado en la referida fecha, interponiendo el recurso administrativo correspondiente.

De acuerdo al análisis ya realizado en los puntos precedentes, se concluyó tomar como válida la notificación espontánea de COMTECO Ltda. a partir del 11 de mayo de 2016.

- 11. AXS Bolivia S.A. manifiesta que la ATT ha descrito claramente como fue efectuada la notificación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, la misma que cumple con lo establecido en el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 27172, es decir, fue notificada en el domicilio señalado por el operador a través de cédula, entregado a una persona mayor de 14 años que se encontraba en el domicilio, por lo que no es correcto el argumento de COMTECO Ltda., en sentido de que dicha resolución debió ser notificada en la secretaría de la ATT. Al respecto, cabe señalar que es cierto que no correspondía la notificación en secretaría, toda vez que COMTECO Ltda. tiene señalado y registrado un domicilio procesal en la ATT, sin embargo, debe decirse que la notificación no fue practicada en el domicilio señalado como se analizó precedentemente, ya que si bien se trata de un edificio de COMTECO Ltda., no es el señalado como domicilio generándose una duda sobre el conocimiento efectivo de la resolución de revocatoria.
- 12. AXS Bolivia S.A. señala que COMTECO Ltda. decidió trabajar en otro horario y decidió cerrar su puerta principal sin haber tomado los recaudos necesarios para recibir notificaciones u otras Notas, decisiones que no son responsabilidad del ente regulador, por lo que el argumento de la fuerza mayor generada por el paro cívico de ese día en Cochabamba no puede ser aceptado para considerar el recurso jerárquico. Sobre este argumento, se debe señalar que el paro cívico no fue considerado como causal de fuerza mayor dentro del análisis sobre la validez de la notificación, al no ser, en este caso concreto, un eximente sobre el conocimiento de la resolución; sino que el análisis se basó en la verificación de las formalidades en cuanto al cumplimiento de requisitos y del objetivo de la diligencia, siendo responsabilidad de la ATT cumplir con el objetivo de que el interesado tenga conocimiento efectivo del contenido de sus decisiones.
- 13. Por lo expuesto, considerando lo declarado en la representación de notificación y fotos de la diligencia realizada por el servidor público de la ATT, lo manifestado por COMTECO Ltda. y las pruebas presentadas sobre el particular consistentes en la Nota CO 240/16 referida al Informe sobre documentos emitida por la empresa de seguridad Bolivian Pest Control y el video de la cámara de seguridad, versiones que concuerdan con lo acontecido el día 13 de abril de 2016, tomando en cuenta que la Administración debe regir sus actuaciones considerando los principios de favorabilidad y *pro actione*, interpretando las normas procesales en sentido más favorable a la admisibilidad de la acción de los administrados, y que el parágrafo II del artículo 27 del Reglamento de la Ley de









Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 establece que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo y en la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción; al haberse generado una duda razonable sobre si COMTECO Ltda. tuvo conocimiento efectivo del contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 el 13 de abril de 2016. con la finalidad de precautelar el derecho a la defensa que asiste a los administrados, una vez analizados los argumentos de las partes y lo cursante en obrados, se concluye que el recurso jerárquico habría sido presentado en plazo, por lo que corresponde analizar los argumentos de fondo expuestos por COMTECO Ltda. en su recurso jerárquico, a fin de no dejarle en indefensión al no tener una certeza y convicción plena que la notificación del día 13 de abril de 2016 haya cumplido con su objeto y finalidad.

Sobre los argumentos de fondo planteados por COMTECO Ltda.

14. Establecida la pertinencia de conocer el recurso jerárquico presentado por COMTECO Ltda. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, corresponde analizar los argumentos planteados sobre el fondo. Así, respecto a que las reglas de valoración de las pruebas que han sido aplicadas por la autoridad regulatoria en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 246/2015 corresponden a las de la libre convicción y no así al principio de la sana crítica, contraviniendo de esta manera a la Ley Nº 2341 al carecer de la debida fundamentación y motivación en los hechos y el derecho aplicable; al respecto la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 2341, así como el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, por lo tanto el órgano que emite su decisión lo hará con sujeción a las reglas de la sana crítica, conforme lo establecido por el artículo 47 inciso IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, valoración que debe estar debidamente motivada y fundamentada en la resolución.

En ese orden, se evidencia que la ATT en la consideración previa en el punto 3.1. del Considerando 3 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 246/2015 ha dejado entender que el criterio utilizado para la valoración de las pruebas fue el de la libre convicción, generando confusión en el usuario; sin perjuicio de ello, a través del presente análisis se verificará si la valoración realizada por el ente regulador contiene la fundamentación necesaria, más allá de la técnica utilizada.

15. En relación a que del análisis y revisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 246/2015 y de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, se puede advertir que la ATT actúa en defensa del operador AXS Bolivia S.A. y en contra del usuario, debido a que durante la libre valoración de las pruebas realizadas, la autoridad regulatoria ha centrado su esfuerzo en revocar los argumentos expresados por el usuario COMTECO Ltda. y admitir la suficiencia de las pruebas presentadas por el operador, - referidas a entrega de CDR de tráfico, detalle de llamadas facturadas, cuadros de compatibilización y algunas notas intercambiadas con el operador COMTECO Ltda.- incurriendo en graves vulneraciones al principio fundamental de protección a los derechos de los usuarios, llegando al extremo de que sin que AXS Bolivia S.A. haya aportado mayores pruebas de las que presentó en pasadas oportunidades para demostrar la prestación efectiva y regular del servicio de larga distancia internacional, el ente regulador asume para sí dicha responsabilidad y se da a la tarea de refutar todo lo alegado y afirmado por el usuario en este proceso, resolviendo fallar en favor del operador, al punto que la autoridad regulatoria ha asumido su defensa sobre algunos extremos, que ni el propio operador alegó dentro de este proceso; corresponde considerar que de acuerdo con el parágrafo II del artículo 63 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 27172, en reclamaciones administrativas la carga de la prueba es del operador, por lo tanto para resolver la misma la ATT debe centrar su análisis y valorar las pruebas que el operador presentó o no, para demostrar que el servicio fue efectivamente prestado, que la facturación es correcta y desvirtuar lo alegado por el usuario; y en el caso de que el usuario presente pruebas, como en este







caso, éstas deben ser contrastadas con las pruebas presentadas por el operador y valoradas en favor del usuario, conforme al artículo 57 de la Ley Nº 164; es decir, se parte de la presunción de que lo reclamado por el usuario es cierto, debiendo el operador desvirtuar las aseveraciones.

De la revisión de la resolución, se tiene que la ATT concluye que la factura es correcta únicamente con base en los CDR del operador.

En esa línea, a pesar de que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1051/2015 se reconoció que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 246/2015 carecía de fundamento suficiente al no haber considerado los criterios de adecuación a derecho establecidos en la Resolución Ministerial Nº 109, misma que fue revocada por haber instruido el dictado de una nueva resolución sin haber subsanado los vicios advertidos, en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-TL LP 449/2016, la ATT analiza los argumentos y pruebas de COMTECO Ltda. como si fuera el procesado, estableciendo justificaciones fuera de la norma para no conocer el fondo de la reclamación y simplemente señala que está de acuerdo con lo argumentado por AXS Bolivia S.A.

En consecuencia, sobre el argumento de COMTECO Ltda. sobre la defensa asumida por la ATT en favor de AXS Bolivia S.A. se advierte que el análisis de la ATT se centra únicamente en desvirtuar las pruebas del usuario, sin hacer la valoración de éstas respecto a lo probado o desvirtuado o no por el operador, por lo que nuevamente la ATT ha fundamentado su resolución en que las pruebas de COMTECO Ltda. no prueban la reclamación administrativa, cuando quien debe desvirtuar la reclamación administrativa es AXS Bolivia S.A.

- 16. Respecto a que a excepción de las reglas de valoración de pruebas empleadas en el proceso y la inclusión en la factura Nº 8154 de dos líneas que pertenecen a otros usuarios del operador COMTECO Ltda., no existe ningún pronunciamiento sobre todos los demás aspectos que fueron expresados en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 246/2015, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 044. Resulta una contradicción que la autoridad regulatoria haya determinado pronunciarse sobre el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 474/2014, que se encuentra revocada por la Resolución Ministerial Nº 109; cabe señalar que conforme se evidencia en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, la ATT no se pronunció sobre ninguno de los argumentos planteados por COMTECO Ltda. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE TL LP 246/2015. Por lo tanto, además de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Ministerial Nº 44, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Nº 2341 y el artículo 8 del reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán de forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.
- 17. En relación a que la autoridad regulatoria ha determinado retrotraer el proceso hacia lo manifestado en la reclamación directa presentada ante AXS Bolivia S.A. en la apertura del formulario ODECO Nº 751 y la Nota GAR EXT 302/2013, advirtiendo que lo señalado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 no corresponde a la resolución emitida por el operador a través de la Nota AXS-ODC-CBB 53/20113, la cual generó la interposición de la reclamación administrativa efectuada mediante oficio GAR EXT 327/13 de 13 de noviembre de 2013; cabe señalar que es evidente que la ATT ha analizado la reclamación directa del usuario, cuando no tiene competencia para ésto, siendo su competencia la atención de la reclamación administrativa; por lo tanto, el pronunciamiento sobre la reclamación directa es nulo, máxime si la obligación de la ATT es la precautelar y garantizar los derechos de los usuarios a través de una adecuada atención de la reclamación administrativa.









- 18. Respecto a que sólo en base a los datos de tráfico del operador se ha podido determinar que las llamadas fueron originadas desde las líneas de COMTECO Ltda. y por tanto, respondió a la prestación regular y efectiva del servicio, sin tomar en cuenta o proporcionar respuesta a los siguientes aspectos observados por el usuario, a saber: la central PABX a la que se encuentran conectadas dichas líneas internas, tiene bloqueada la posibilidad de efectuar llamadas a los servicios móviles, rurales, teléfonos públicos y larga distancia nacional e internacional; existen llamadas a altas horas de la noche y primeras horas del día, periodos en los cuales no existe personal de COMTECO Ltda. que se encuentre trabajando, más aún cuando el 21 y 22 de septiembre de 2013 recayeron en días sábado y domingo que no son laborables; existen dos o más llamadas simultáneas originadas desde un mismo número telefónico hacia diferentes destinos; COMTECO Ltda. no es titular de todas las líneas que se hallan incluidas en la factura Nº 8154; corresponde advertir del contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 que ésta carece de pronunciamiento sobre estos aspectos en relación a las pruebas que AXS Bolivia S.A. habría aportado, habiéndose limitado la ATT a desvirtuar los argumentos del usuario como si COMTECO Ltda. fuera el operador investigado y quien debe probar la reclamación administrativa. Por lo tanto, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- TL LP 449/2016 carece de fundamentación suficiente y es arbitraria la no estar enmarcada en la norma.
- 19. En relación a que la autoridad regulatoria define el término de regular como "... al servicio que estuvo disponible sin interrupciones durante el periodo objeto del reclamo ...", resultando inexplicable que la ATT afirme que el servicio proporcionado por AXS Bolivia S.A. fue regular, cuando en la página 11 del mismo acto administrativo señala que el operador procedió inicialmente al bloqueo de 40 líneas, luego 4, posteriormente otras 43 y finalmente 48, es decir, como es posible que se asegure que el servicio fue prestado de forma continua y regular, si éste fue interrumpido por AXS Bolivia S.A. denotando que este no estuvo disponible en septiembre de 2013; es pertinente señalar que la definición expuesta sobre prestación regular carece de sustento técnico y legal. Asimismo, es evidente la contradicción en el análisis de la ATT, no sólo en el contenido del acto administrativo que se analiza, sino en relación a lo afirmado en el transcurso de todo el procedimiento sobre distintos aspectos cuestionados por el usuario, por lo que corresponde concluir que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- TL LP 449/2016 carece de causa y fundamentación.
- 20. Respecto a que sobre el término Efectiva señala que se refiere a la "Conexión establecida por el canal de transmisión entre la terminal del usuario y la terminal del operador de destino a través del operador de larga distancia en este caso AXS Bolivia S.A., esta transmisión efectiva se verifica en los CDR...", conceptualización que bien se aplicaría en lo que se refiere a la interconexión, mientras que de lo que se trata en este proceso, es de demostrar que el usuario hizo uso efectivo del servicio, es decir, determinar si él realizó la llamada de manera voluntaria y se contactó con el destino que requería o establecer como marcó a dos o más destinos desde su misma línea (...); es pertinente señalar que la definición expuesta sobre prestación efectiva carece de sustento técnico y legal, ya que la efectividad no puede ser medida a partir de los registros de uno solo de los operadores que habrían participado en el tráfico cuestionado y el concepto así explicado se aplicaría sólo a servicios de larga distancia, por lo que corresponde concluir que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- TL LP 449/2016 carece de causa y fundamentación.
- 21. Acerca de que el ente regulador reconoce que ha verificado que la central privada FS-5000 está configurada para realizar únicamente llamadas locales, sin embargo, agrega que no se remitió documentación respaldatoria que certifique que dicha configuración correspondía a septiembre de 2013, porque el plan de marcación resultaría "totalmente configurable", descarta las pruebas aportadas, generando una duda sobre su veracidad y peor aún, dejando entrever que posiblemente COMTECO Ltda. habría modificado el plan de marcación de su central privada "solo para la foto" y que no correspondería al periodo del reclamo, sin que AXS Bolivia S.A. haya demostrado lo contrario o desvirtuado los mismos; corresponde observar que lo manifestado por COMTECO Ltda. es cierto, ya que









del contenido de los pronunciamientos de la ATT se evidencia la falta de investigación y análisis sobre los aspectos relacionados a la prestación del servicio cuestionado y los descargos presentados u omitidos por AXS Bolivia S.A., emitiendo pronunciamiento sin tener prueba alguna sobre los servicios complementarios y peor aún insinuando conductas reprochables por parte del usuario, sin respaldo alguno, contradiciéndose en sus conclusiones, por lo que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- TL LP 449/2016 carece de causa y fundamentación.

Cabe recordar a la ATT que la actividad administrativa se rige bajo los principios de buena fe, imparcialidad, sometimiento pleno a la ley, informalismo y proporcionalidad y que de acuerdo al artículo 57 de la Ley Nº 164, como regla de interpretación se tiene que en caso de existir duda en la aplicación de la normativa del sector entre un usuario y un proveedor, se aplicará la norma que favorezca al usuario. Por lo tanto, las presunciones y afirmaciones expuestas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- TL LP 449/2016 en contra del usuario carecen de fundamentación y son contrarias a dichos principios.

- 22. Respecto a que la ATT afirma sin señalar en qué prueba se sustenta que algunos de los números de origen están configurados como número piloto y pueden tener varios canales de voz asignados y que por cada canal se puede generar una llamada independiente; y es por ello que algunas líneas figuran haciendo varias llamadas simultáneamente. Además resulta preocupante que para el ente regulador, la existencia de varias llamadas simultáneas originadas desde una misma línea, le resulte normal y por sobre todo, se asevere que ésto responde a la prestación regular de un servicio de telecomunicaciones; corresponde señalar que es evidente que el análisis de la ATT es subjetivo y especulativo, sin tener prueba alguna que demuestre lo señalado, por lo tanto, es un pronunciamiento carente de fundamentación y arbitrario.
- 23. En relación a que la ATT recurre a lo registrado en el formulario ODECO Nº 751 por el que se presentó la reclamación directa y no así sobre lo señalado en la reclamación administrativa interpuesta y lo alegado durante el presente proceso; justificando que la inclusión en la factura emitida de dos líneas pertenecientes a otros usuarios residenciales del operador COMTECO Ltda. no correspondería ser tratada en esta instancia, con el fin de evitar declarar procedente la infracción cometida por AXS Bolivia S.A., porque en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 246/2015 la autoridad regulatoria determinó que ello era un error de facturación y no facturación indebida, siendo que lo primero se adecua a la tipificación de la infracción cometida; cabe señalar que ya se analizó este aspecto en los párrafos precedentes, debiendo advertirse que la ATT carece de competencia para pronunciarse respecto a la reclamación directa. Por otra parte, la ATT no puede dejar de pronunciarse sobre ninguno de los argumentos expuestos por las partes y si considera que no es la instancia competente, deberá señalar cuál es. Asimismo, respecto al juego de palabras utilizado por el ente regulador para justificar el no conocer el fondo de la reclamación administrativa carece de fundamento y es contrario a la norma, ya que es deber de la ATT investigar y resolver las reclamaciones administrativas de los usuarios respecto a cobros no reconocidos o equivocaciones consignadas en las facturas de cualquier naturaleza, por estar sometida al imperio de la norma, el principio de verdad material y de proporcionalidad, por lo que si en una reclamación por observación sobre la prestación de un servicio se advierte cualquier error en la facturación, no corresponde que sea el usuario quien lo asuma y pague por un servicio no prestado o mal facturado.
- **24.** Respecto a que agravando la situación del usuario, la ATT dispone que como COMTECO Ltda. no observó expresamente las líneas comprometidas en la factura emitida por AXS Bolivia S.A. a instancias de su reclamación directa, le correspondería cancelar por el servicio utilizado por otros usuarios. Al respecto se debe establecer que no era necesario hacerlo, debido a que los datos de estos dos usuarios fueron proporcionados por COMTECO Ltda. a AXS Bolivia S.A. dentro de los archivos ABM (Altas, bajas y modificaciones) que le son remitidos mensualmente para que proceda con la facturación de sus servicios y sobre lo cual, AXS Bolivia S.A. ha mantenido silencio;









cabe reiterar que se demuestra la falta de investigación de parte de la ATT sobre la reclamación, por lo que si el operador no probó la titularidad de las líneas, ésto no podría ser fundamento en contra del usuario para declarar infundada la reclamación, máxime si, como se señaló anteriormente, en una reclamación administrativa por cobro indebido de tarifas y/o facturación indebida, la verificación de la titularidad de la línea es un elemento base para determinar dichos aspectos.

Cabe señalar que en la Resolución Ministerial Nº 109 ya se estableció que "señalar que COMTECO Ltda. no probó la titularidad de las líneas, ni que éstas se encontraban bloqueadas, carece de sustento legal, siendo responsabilidad de AXS Bolivia S.A. probar estos hechos. Por lo tanto, si bien la resolución basará parte del análisis en las pruebas aportadas por el operador, deberá considerar los aspectos reclamados por el usuario y si éstos fueron debidamente desvirtuados por el operador para asumir la determinación correspondiente". Por lo que la resolución nuevamente carece de fundamento.

- 25. En relación a que el ente regulador cita lo que habría sido manifestado por el usuario COMTECO Ltda. en relación a que este tráfico sería resultado de un ataque efectuado por hackers, pero sin ingresar a su análisis concluye que ésto no forma parte del ODECO Nº 751, por tanto su tratamiento tampoco formaría parte del presente proceso; sin establecer, cuál sería la instancia para tratar este asunto; corresponde señalar que lo argumentado por COMTECO Ltda. es evidente, debiendo la ATT emitir pronunciamiento al respecto de forma motivada y fundamentada dentro de la reclamación administrativa, sobre todo si en los primeros antecedentes del caso cursan informes técnicos en los que se hace referencia a este tema.
- 26. En relación a que la autoridad regulatoria modifica sus criterios iniciales y concluye que el término tráfico irregular utilizado por el operador se refiere a un incremento del volumen de tráfico y no a fraude telefónico o la existencia de conexiones ilegales; también afirma que este tráfico responde a un comportamiento de llamadas atípicas hacia destinos no frecuentes y evitando fundamentar y motivar en los hechos y el derecho aplicable que le den sustento a su conclusión en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, de forma discrecional y arbitraria establece que este tráfico responde a la prestación efectiva y regular del servicio, sin que haya dado respuesta a los varios cuestionamientos expuestos por el usuario; cabe reiterar que es evidente que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016 se han emitido criterios carentes de sustento técnico y legal de manera arbitraria, por lo que es un acto que carece de fundamento, debiendo la ATT emitir un pronunciamiento fundamentado y motivado sobre todos los aspectos cuestionados en el presente procedimiento de reclamación administrativa de COMTECO Ltda. con base en las pruebas aportadas por AXS Bolivia S.A. o la omisión de éstas.
- 27. En relación a que la ATT afirma que existe plena convicción que la inclusión de dichas líneas en la factura Nº 8154 es correcta, no existiendo facturación indebida, correspondiendo el pago por el simple hecho de que los números que tienen asignados son de los rangos de numeración otorgados al operador COMTECO Ltda. y que sobre este asunto en el recurso de revocatoria presentado con oficio AR EXT 176/2015 se encuentran alegatos, sin que la ATT haya emitido pronunciamiento sobre ellos; cabe advertir que el análisis sobre los rangos de numeración ya fue expuesto en la Resolución Ministerial Nº 109, demostrándose el error en el manejo de conceptos por parte de la ATT ya que la titularidad de una línea telefónica, es decir, quién es el propietario de esa línea, no tiene relación alguna con el rango de numeración asignado a COMTECO Ltda. Por lo tanto, fundamentar su decisión en los rangos de numeración como recurso escaso carece de sustento legal y técnico, afectando la motivación y fundamentación de la resolución; en consecuencia, la conclusión arribada sobre la inclusión de las líneas cuestionadas es errada.

28. Respecto a que el ente regulador ha optado por no fundamentar y motivar sus decisiones al considerar que "no corresponde mayor comentario al respecto", privando de la posibilidad de conocer los sustentos por los que fehacientemente considera que el

2-2119999 - 2156600







tráfico irregular detectado por AXS Bolivia S.A. los días 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2013, no corresponden a fraude telefónico, disponiendo además que este tema no sea tratado en esta instancia, decisión que vulnera los derechos de los usuarios; corresponde señalar que este es otro aspecto que carece de motivación y fundamentación en el análisis expuesto de la ATT, por lo que deberá emitir un pronunciamiento fundamentado al respecto, porque no le está permitido no analizar o no pronunciarse sobre algún argumento planteado, no siendo un fundamento señalar simplemente "no corresponde mayor comentario".

29. En relación a que las solicitudes sobre la respuesta proporcionada por AXS Bolivia S.A. respecto al recurso de revocatoria planteado por COMTECO Ltda., fue negada por el ente regulador. Por lo que corresponde pronunciarse sobre lo expresado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, advirtiendo que AXS Bolivia S.A. no aportó mayores argumentos o pruebas al proceso y restringió su accionar a expresar su apoyo y resaltar las acciones tomadas por el ente regulador; cabe señalar que de la revisión de obrados es evidente que la solicitudes de copias por parte de COMTECO Ltda. no han sido atendidas por el ente regulador, por lo que se advierte vulneración a los derechos de COMTECO Ltda. a obtener copias de documentos que cursen en poder de la administración, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 16 y el artículo 18 de la Ley Nº 2341.

En relación a que la ATT restringió su accionar a expresar su apoyo a AXS Bolivia S.A. y resaltar las acciones tomadas por la ATT, es evidente, ya que omitió analizar los argumentos expuestos por COMTECO Ltda. en el recurso de revocatoria y contrastar los argumentos de COMTECO Ltda. con las pruebas aportadas u omitidas por AXS Bolivia S.A., por lo que es un pronunciamiento sin fundamento y motivación.

30. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo Nº 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 246/2015.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba – COMTECO Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 449/2016, de 6 de abril de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente la misma y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 246/2015, de 20 de mayo de 2015.

<u>SEGUNDO.-</u> Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión del acto administrativo que resuelva la reclamación administrativa presentada por COMTECO Ltda. en contra de AXS Bolivia S.A., aplicando los criterios de adecuación a derecho establecidos por este Ministerio.

<u>TERCERO.-</u> Conminar a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes a dar cumplimiento estricto a la normativa vigente y a los criterios de adecuación a derecho de las Resoluciones Ministeriales emitidas en el presente caso.

Comuniquese, registrese y archivese.

Milton Claros Hinojosa MINISTRO

Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

18



